

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1318/2022

### CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1318/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 18 de mayo de 2022	Sentido: Revocar
Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco	Folio de solicitud: 092074522000371	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p>“...SOLICITO DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA ALCALDÍA IZTACALCO ME ENTREGUE Y PUNTULIZO DEL ORGANO DE CONTROL INTERNO QUE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO, O ATENDIDO O REALIZADO A LA SUBDIRECCION DE GESTION INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCION CIVIL DEL MES DE OCTUBRE DE 2018 AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>1.- UN INFORME EN EL CUAL SE SEÑALE CUANTAS AUDITORIAS PRACTICO A LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL MES DE OCTUBRE DE 2018 AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>2.- RESULTADO DE DICHAS AUDITORIAS ASÍ COMO LAS ACCIONES INSTRUCCIONES, COMUNICADOS, PROCESOS ADMINISTRATIVOS, EMPRENDIDAS PARA SOLVENTAR SUS OBSERVACIONES A LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL MES DE OCTUBRE DE 2018 AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>2.- ME ENTREGUE COPIA DEBIDAMENTE RELACIONADA Y FOLIADA DE CADA UNO DE ESTOS EXPEDIENTES QUE SE DERIVEN DEL PRIMER NUMERAL DE ESTE ESCRITO.”</p> <p>(Sic)</p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado señaló su incompetencia y orienta al Órgano Interno de Control en Iztacalco.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	De menara medular el particular se agravia de la negativa de información y pronunciamiento del sujeto obligado en su respuesta.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, <b>REVOCAR</b> la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le <b>ordena</b> emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Realice una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran dentro del sujeto obligado, en todas las unidades administrativas que resulten competentes entre las que no podrá omitir la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, de manera que emita un pronunciamiento fundado y motivado relativo al requerimiento realizado en la solicitud de información pública.</li> </ul>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Atlas de Riesgo, personas servidoras públicas, incompetencia.	



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1318/2022

Ciudad de México, a 18 de mayo de 2022.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1318/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Alcaldía Iztacalco a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	7
CUARTA. Estudio de los problemas	9
QUINTA. Responsabilidades	16
Resolutivos	16

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 09 de marzo de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074522000371, mediante la cual requirió lo siguiente:



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1318/2022

*“SOBRE LA BASE DE LOS ARTÍCULOS 233 PRIMER PÁRRAFO, 234, 236 Y 237 DE LA LTAIPRC, SOLICITO DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA ALCALDÍA IZTACALCO ME ENTREGUE Y PUNTULIZO DEL ORGANO DE CONTROL INTERNO QUE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO, O ATENDIDO O REALIZADO A LA SUBDIRECCION DE GESTION INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCION CIVIL DEL MES DE OCTUBRE DE 2018 AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021*

**1.- UN INFORME EN EL CUAL SE SEÑALE CUANTAS AUDITORIAS PRACTICO A LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL MES DE OCTUBRE DE 2018 AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**2.- RESULTADO DE DICHAS AUDITORIAS ASÍ COMO LAS ACCIONES INSTRUCCIONES, COMUNICADOS, PROCESOS ADMINISTRATIVOS, EMPRENDIDAS PARA SOLVENTAR SUS OBSERVACIONES A LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL MES DE OCTUBRE DE 2018 AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**2.- ME ENTREGUE COPIA DEBIDAMENTE RELACIONADA Y FOLIADA DE CADA UNO DE ESTOS EXPEDIENTES QUE SE DERIVEN DEL PRIMER NUMERAL DE ESTE ESCRITO.” (sic)**

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 23 de marzo de 2022, *Sujeto Obligado* a través del oficio SESPgyGIRyPC/133/2022 de fecha 23 de marzo del presente año, al cual adjunto el oficio número AIZTC-SGIRYPC/319/2022 de fecha 23 de marzo de 2022, suscrito por la Subdirectora de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, señaló lo siguiente:

“...

*Después de un análisis de la información solicitada , se sugiere orientar la solicitud de información al Órgano Interno de Control en Iztacalco, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, Ubicado en ..., para que en el ámbito de su competencia realice un pronunciamiento oportuno.” (sic)*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 28 de marzo de 2022, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1318/2022

recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló entre otras cuestiones lo siguiente:

*“solicite la siguiente informacion “SOBRE LA BASE DE LOS ARTÍCULOS 233 PRIMER PÁRRAFO, 234, 236 Y 237 DE LA LTAIPRC, SOLICITO DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA ALCALDÍA IZTACALCO ME ENTREGUE Y PUNTULIZO DEL ORGANO DE CONTROL INTERNO QUE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO, O ATENDIDO O REALIZADO A LA SUBDIRECCION DE GESTION INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCION CIVIL DEL MES DE OCTUBRE DE 2018 AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021 sin embargo es la oficina de la subdirección y no el órgano de control quien se pronuncia lo cual en mi parecer invade una esfera de competencia ya que no se la solicite a esta oficina; el requerimiento obedece a la auditoria realizada derivado del atlas de riesgos mismo que ahora la actual titular señala que no existe o no se atendió aún y cuando este se encuentra en la pagina de de la propia alcaldía y en el acta de entrega recepción que obstaculizo y de la cual incluso existe una queja ahora lo solicita, es importante señalar que derivado de que en el infomex 092074522000373 se me entrega relacion de los documentos que se encuentran en una credenza en donde se localizan las carpetas de contraloría interna tomo 2016 -2018 y en esta se encuentra el anexo de las auditorias posteriores. resulta controversial que precisamente los documentos comprometedores de las diversas irregularidades ya no se encuentre ninguno aún y cuando en otras oficinas existe comunicación vinculatoria. producto de esto solicito audiencia ante ese instituto para agregar mayor información al respecto así como presentar la respuesta a la solicitud previa 092074522000373 por lo anterior en base a la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2016 en su Última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de febrero de 2021 específicamente su al artículo 11 que a su letra dice Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. derivado de que no existe transparencia, no existe objetividad, certeza además de que no existe imparcialidad mas aún estos principios han sido eliminados del deber ser de una administración eficiente y apegada al adecuado proceso. así como el Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información. Siendo el ente negligente para atender la máxima publicidad, mas sin embargo ha buscado la forma de entorpecer el acceso a la misma , obstruyendo el principio de eficacia, además de impedir la libertad de información al entorpecer el acceso a la misma con argucias que no comulgan con una nueva administración alejada a de los vicios que siempre han empañado a la administración publica” (sic)*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 31 de marzo de 2022, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de



## **Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

### **Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1318/2022

Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** El 22 de abril de 2022, mediante la PNT, este Instituto, recibió el oficio AIZTC-SGIRYPC/528/2022, de fecha 21 de abril del presente año, emitido por la Subdirectora de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del sujeto obligado, por el cual reitera su respuesta primigenia y señala que la misma esta debidamente fundada y motivada.

**VI. Cierre de instrucción.** El 17 de mayo de 2022, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1318/2022

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1318/2022

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema a resolver.**

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió al sujeto obligado lo siguiente

*SOBRE LA BASE DE LOS ARTÍCULOS 233 PRIMER PÁRRAFO, 234, 236 Y 237 DE LA LTAIPRC, SOLICITO DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA ALCALDÍA IZTACALCO ME ENTREGUE Y PUNTULIZO DEL ORGANO DE CONTROL INTERNO QUE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO, O ATENDIDO O REALIZADO A LA*

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1318/2022

*SUBDIRECCION DE GESTION INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCION CIVIL DEL MES DE OCTUBRE DE 2018 AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021*

**1.- UN INFORME EN EL CUAL SE SEÑALE CUANTAS AUDITORIAS PRACTICO A LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL MES DE OCTUBRE DE 2018 AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**2.- RESULTADO DE DICHAS AUDITORIAS ASÍ COMO LAS ACCIONES INSTRUCCIONES, COMUNICADOS, PROCESOS ADMINISTRATIVOS, EMPRENDIDAS PARA SOLVENTAR SUS OBSERVACIONES A LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL MES DE OCTUBRE DE 2018 AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021**  
**2.- ME ENTREGUE COPIA DEBIDAMENTE RELACIONADA Y FOLIADA DE CADA UNO DE ESTOS EXPEDIENTES QUE SE DERIVEN DEL PRIMER NUMERAL DE ESTE ESCRITO**

El sujeto obligado señaló que después de un análisis de la información solicitada , se sugiere orientar la solicitud de información al Órgano Interno de Control en Iztacalco, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México..., para que en el ámbito de su competencia realice un pronunciamiento oportuno..

En consecuencia, el particular se agravia de la negativa de información y pronunciamiento del sujeto obligado en su respuesta.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado es competente para pronunciarse y emitir una respuesta fundada y motivada.



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1318/2022

### CUARTA. Estudio de los problemas.

Antes de entrar al estudio es importante señalar que la parte recurrente en sus agravios vierte una serie de manifestaciones del por qué a su consideración no se entregó la información, por lo que resulta evidente que dichas afirmaciones constituyen simples apreciaciones subjetivas que no pueden ser atendidas, dado que éstas se basan en suposiciones sobre el mal actuar del sujeto obligado, aunado al hecho de que el particular en la etapa procedimental no aportó prueba alguna, tendiente a controvertir el pronunciamiento del sujeto obligado, por lo que este Instituto no cuenta con elementos de convicción o indicio alguno a efecto de sostener las afirmaciones del recurrente, debiéndose concluir en consecuencia que estos agravios del recurrente constituyen apreciaciones subjetivas, en las que omitió exponer argumentación alguna para combatir la legalidad de la respuesta.

En el caso y aplicando la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente se entiende que su petición va encaminada a tener obtener información relacionada con las auditorías realizadas a la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, específicamente al tema de Atlas de Riesgos.

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1318/2022

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Alcaldía Iztacalco es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten. Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1318/2022

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes **se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Al respecto, tomando en consideración que la persona recurrente solicita de manera puntual *información relacionada con auditorías realizadas a la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en el período comprendido del mes de octubre de 2018 al mes de septiembre de 2021*, se advierte que dicho requerimiento, si se considera que cumple con lo determinado por la Ley de Transparencia, para que pueda ser contestada por el sujeto obligado.

De igual forma, si bien es cierto que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, también lo es que la Unidad de Transparencia omitió remitir la solicitud al Órgano Interno de Control de esa Alcaldía para que en el ámbito de su competencia respondiera.

Pues de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables,



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1318/2022

se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

Ahora bien, en cuanto al pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil se considera que si está en aptitud de brindar una respuesta, pues debemos recordar que no solo es poseer o detentar la información, si no también tener conocimiento de la misma, por lo que siendo un auditoría realizada a una actividad de su ámbito de competencia como lo es el Atlas de Riesgo, si debe tener conocimiento al menos de cuantas auditorías le fueron realizadas.

Lo anterior es así, porque la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

### **CAPÍTULO IV DE LAS ALCALDÍAS**

*Artículo 15. Corresponde a las Alcaldías:*

V) **Elaborar el Atlas de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía** de conformidad con los lineamientos establecidos por la Secretaría, el cual deberá actualizarse cada año.

VI) **Denunciar ante las autoridades competentes las conductas que así lo ameriten y ejercer las acciones que le correspondan**, en términos de la legislación aplicable

VII) **Ejecutar, cumplir y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la Ley, el Reglamento y otras disposiciones en la materia;**



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1318/2022

*XIX) Integrar al Atlas de Riesgos de la Alcaldía y los Programas Internos que en el ámbito de sus competencias haya registrado;*

*XXII) Las demás que determine esta Ley y su Reglamento;*

...

“

### **Capítulo IV De las Alcaldías**

**Artículo 15.** *Corresponde a las Alcaldías:*

...

*III) Instalar la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía que operará y coordinará las acciones en la materia, en la que se fomentará la integración y participación de mujeres en espacios de toma de decisión;*

...

**Artículo 16.** *La función de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías se realizará a través de una Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía que será integrada en la estructura orgánica con rango de dirección y dependerá directamente de la persona titular de la Alcaldía.*

...” (Sic)

Así las cosas, al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el sujeto obligado dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1318/2022

acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Además, también se infringió lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL  
TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos***



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1318/2022

*los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, **y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;** y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió de manera completa la solicitud del mérito, por lo que el agravio del particular deviene **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Turnar la solicitud de información a las unidades que pudiesen resultar competentes entre las que no podrá omitir la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y remitir el requerimiento al Órgano Interno de Control del sujeto obligado, de manera que emitan un pronunciamiento fundado y motivado a la solicitud de información pública.

Asimismo, la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación



## **Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

### **Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1318/2022

correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

### **QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR**



**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1318/2022

la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.-** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.nava@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.nava@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1318/2022

**QUINTO.-** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.



**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1318/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SZOH/DTA/CVP**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**